




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 28/05/2021 que recayó al expediente RR/011/SEGOB/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintisiete (27) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, domicilio y correo electrónico de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten initials in blue ink





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 4, 5, 20, 21 y 23	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	5 y 21	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
3	Domicilio de particular(es):	5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/011/SEGOB/2020**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, **el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver en definitiva el recurso de revocación con número de expediente **RR/011/SEGOB/2020** interpuesto por el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, en contra de los resultados del proceso de selección con número de concurso **87874**, para la ocupación del puesto **Director de Nómina**, con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, de la Secretaría de Gobernación; y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito de veinte de marzo de dos mil veinte, recibido el mismo día en la oficialía de partes de la Secretaría Técnica de la C. Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] (en adelante el **promovente**), interpuso recurso de revocación en contra de los resultados del concurso **87874**, para la ocupación del puesto **“Director de Nómina”** con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, de la Secretaría de Gobernación (visible a foja 2 de actuaciones).

Al respecto, por **acuerdo del catorce de julio de dos mil veinte**, se previno al **promovente**; para que indicara el número de folio de participación que se le asignó al registrarse como aspirante en el concurso 87874 y la fecha en que tuvo conocimiento de los resultados finales del referido proceso de selección; desahogando dicha prevención a través del escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte.

II. Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] el cual se radicó bajo el número de expediente administrativo que al rubro se indica; y se ordenó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **87874** (visible a fojas 11 a 13 de actuaciones).

III. A través del oficio número 110.UAJ/2864/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal la información y documentación a la que hace referencia el punto de acuerdo **CUARTO** del proveído de seis de agosto de dos mil veinte, respecto del concurso **87874** para la ocupación del puesto **Director de Nómina**, con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, de la Secretaría de Gobernación; solicitud que fue atendida mediante oficio número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0278/2020** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte. (visible a fojas 19 a 20 de actuaciones)

IV. Mediante oficio número 110/UAJ/2865/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, se remitió copia del acuerdo que admite el recurso de revocación interpuesto por el **C.** [REDACTED] de seis de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente citado al rubro, al representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **87874**, a efecto de que atento a lo dispuesto en el punto de acuerdo **NOVENO** del referido proveído, actúe conforme a lo establecido en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 y 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. (visible a foja 17 de actuaciones)

V. Por oficio número 110.UAJ/2866/2020 del dos de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **87874** la información y documentación a la que se hace referencia en el punto de acuerdo **TERCERO** del ya mencionado proveído de seis de agosto de dos mil veinte; requerimiento que fue atendido mediante oficio **CTS/SEGOB/11/036/2020** del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través del cual el Comité Técnico de Selección remitió diversa información relacionada con el proceso de selección para la ocupación del puesto de **DIRECTOR DE NÓMINA**, con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, adscrito a la Secretaría de Gobernación. (visible a fojas 22 a 25 de actuaciones)

VI. Por **certificación del once de enero de dos mil veintiuno**, se hace constar la **suspensión de plazos y términos** en el presente recurso de revocación, que obedeció a lo establecido en el **Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte y su modificadorio de fecha quince del mismo mes y año; así como, a lo señalado en los párrafos segundo y

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tercero del Artículo Primero del **“ACUERDO por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte; en relación a lo que el Gobierno de la Ciudad de México estableció en el **“Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Apremiantes de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y en el **“Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil veintiuno, en cuyo Primer proveído se señaló: **“PRIMERO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, así como los altos niveles de contagios, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en ROJO hasta en tanto emita otra determinación.”** (visible a foja 27 de actuaciones)

VII. Mediante acuerdo del **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**; visto el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación, **e indica** que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, **ha determinado** que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**, situación por la cual se **concluye** la suspensión de plazos y términos en el recurso de revocación citado al rubro; **se ordenó** con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, poner a disposición del **promoviente** las constancias





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que integran el expediente en que se actúa, para que formulara alegatos dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación de proveído de referencia, con el apercibimiento que en caso de no ejercer tal derecho, se tendrá por precluído, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2, y esta última de aplicación supletoria a la materia, como se indico anteriormente. (visible a foja 28 de actuaciones)

VIII. Por certificación del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se hace constar que una vez consultados los registros de correspondencia de la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no se encontró registro de promoción o escrito del **C. [REDACTED]** a través del cual desahogue la vista ordenada mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno para formular alegatos. (visible a foja 28 de actuaciones)

IX. Mediante proveído del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y se tiene por precluído el derecho del **promovente** para desahogar la vista ordenada y **formular alegatos**, pues a la fecha del mencionado proveído el plazo legal otorgado para ello, feneció. De igual manera, toda vez que de las constancias que integran el expediente citado al rubro y del estado que guarda la substanciación del recurso de revocación que nos ocupa, no se identificó diligencia alguna por practicar, **se determinó** proceder al dictado de la resolución que corresponda, en términos de los artículos 77 fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para substanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia de Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción VI, subfracción VI.5, 16 fracciones XII y XXIV y 26 fracción III y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGDDPPO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en correlación con los artículos 3, 6 fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20 fracción X, 21 apartado E, numerales 1, 3, 5, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como los artículos CUARTO y QUINTO Transitorios del último ordenamiento en cita.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hizo de conocimiento el resultado final del procedimiento de selección, siendo el caso que en el concurso materia del presente recurso, fue el **doce de marzo de dos mil veinte**, la fecha en que se difundió en el Sistema Informático *Trabajaen* la determinación final del Comité Técnico de Selección, por lo tanto, el plazo transcurrió del viernes **trece** al viernes **veintisiete de marzo de dos mil veinte**, sin contar los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de marzo del mismo año por tratarse de días inhábiles, por lo que, si el **promovente** presentó su escrito de revocación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la C. Secretaría de la Función Pública el día **veinte de marzo de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido por la ley de la materia. Lo anterior con base en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Estudio de los Agravios hechos valer por el promovente. El C. [redacted] interpuso el **recurso de revocación**, en contra de los resultados del concurso **87874**, para la ocupación del puesto **DIRECTOR DE NÓMINA** con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M** de la Secretaría de Gobernación.

Al respecto es oportuno hacer una transcripción de los escritos de fechas veinte de marzo y veintitrés de julio, ambos de dos mil veinte, mediante los cuales el promovente expresa los motivos por los cuales interpone el recurso de revocación que se resuelve.

De tal manera, para mayor comprensión, esta autoridad procede a realizar la siguiente transcripción del escrito recursal de veinte de marzo de dos mil veinte:

"El que suscribe, C. [redacted] con dirección en calle [redacted] y con correo electrónico y número celular para contacto [redacted] respectivamente, le hace llegar la presente solicitud de revocación para los resultados del concurso de la Secretaría de Gobernación con número **87874**, para el puesto denominado **Director de**



Domilio de particular(es), correo electrónico, nombre de particulares o terceros y número de teléfono celular. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; el nombre, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad; asimismo el número celular, es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía, asignado por una empresa o compañía, para uso de forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceros personas, se trata de un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAF, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nómina con código de puesto **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, las razones se exponen a continuación.

El día MARTES 10 DE MARZO DE 2020 a las 10:00 hrs, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Río Amazonas, No. 91, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Piso 1 se llevó a cabo el examen de conocimientos respectivo a la segunda etapa del concurso del Servicio Profesional de Carrera para acceder al mencionado puesto. Dicho examen constó de un total de 30 preguntas, sin embargo, el día JUEVES 12 DE MARZO DE 2020 mediante correo electrónico y la plataforma TRABAJAEN.GOB.MX, y minutos previos a la publicación de los resultados, se informó que (cito textualmente y anexo el mensaje):

?Debido a una revisión del Comité Técnico de Selección del expediente que se integró para el presente concurso se detectó reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos y con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determina recalcular la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos?.

El que suscribe considera que dicha medida afecta irremediabilmente la credibilidad del concurso ya que la igualdad de oportunidades, la imparcialidad del proceso y la aplicación de evaluaciones objetivas y transparentes son puestas en duda en los términos establecidos por los **artículos 2 y 29** de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, así como el **art. 29 del reglamento** de dicha ley, ya que la única forma en que la medida sería justa e imparcial es si: a) Todos los participantes hubieran respondido mal todos los reactivos eliminados para hacer el recalcular, b) Todos los participantes hubieran respondido bien todos los reactivos eliminados para hacer el recalcular, si fuera el cálculo eliminar los 5 reactivos no tendría sentido.

Adicionalmente, el que suscribe considera que al no conocer cuáles reactivos fueron eliminados y cómo afectó a cada uno de los concursantes, si en la elaboración del examen se difirió respecto a la metodología para la elaboración de reactivos únicamente en los eliminados y no en otros y a que la detección de esta falla en la elaboración del examen se hizo ex post a su aplicación es necesario reponerla en los términos (ahora sí) de la ley, de su reglamento, y en su caso, de la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN PARA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL SUBSISTEMA DE INGRESO expedida por la Secretaría de la Función Pública, dicho de otra manera, el recalcular hecho no garantiza la preservación de los principios rectores del sistema, dicho de otra manera, el recalcular que se hizo no garantiza la preservación de los principios rectores del sistema como si lo haría una reposición.

...

Así mismo, se procede a la transcripción de las partes de interés del escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante el cual el **promovente** atendió la prevención contenida en el proveído de catorce de julio de dos mil veinte:

"...

En respuesta a esta solicitud el día 17 de julio del presente se me notificó mediante correo electrónico que debería proporcionar folio de participación y fecha de declaración del ganador en los siguientes 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En virtud de lo anterior debo responder que participé en el mencionado concurso con el folio 2-87874 y que, después de lo que considero una grave irregularidad y que fue relatada en el oficio anterior citado en el presente, el concurso fue declarado desierto el 12 de marzo de 2020, algo que no puedo probar ya que, en otra irregularidad, mi acceso a los resultados de este concurso en particular desde la plataforma TRABAJAEN.GOB.MX fue misteriosamente eliminado, algo que no pasa en otros concursos.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Teniendo esto en cuenta debo aclarar algunos puntos:

1. No interpose este recurso pensando que yo en lo particular pude haber sido perjudicado, lo interpose pensando en que otros pudieran serlo y que la practica arriba descrita y en mi primer oficio daña seriamente la credibilidad de los diversos concursos y por tanto debe subsanarse.

2. Independientemente de si alguno de los participantes fue o no afectado con este hecho en particular, era y sigue siendo mi intención llamar la atención de la autoridad respecto a lo que pasa en muchos de los concursos de diversas secretarías que siguen siendo (como en sexenios anteriores) meras simulaciones en las que ya hay claros y evidentes favoritos y los concursos no son, evidentemente, imparciales ni justos.

3. Respecto al punto anterior, a parte del cambio sin previo aviso y ya con el concurso en marcha del puesto vacante, el que suscribe a detectado en general algunas fallas en otros concursos de diversas secretaría (como ya he mencionado) a las que la autoridad debería poner atención, tales como;

El ganador muchas veces es la misma persona que ya ocupa el puesto, algo que, si bien no es ilegal, si es curioso porqué casi siempre lo hace con un examen de conocimientos perfecto y muy alejado de las calificaciones del resto de los participantes, dado que dicho examen es elaborado por quien ocupa el puesto inmediatamente superior es posible pensar que algunos concursantes ya conocen el contenido específico del mismo.

Además, sobre el examen puedo decir que muchas veces uno se pregunta como una sola persona puede obtener un 100 y totalmente alejado del grueso de los participantes (que en la mayoría de los casos no superan el 70) con preguntas tan poco amigables como elegir cual es el contenido textual de un párrafo X de algún artículo o fracción de alguna ley cualquiera y donde la única diferencia entre las opciones es una sola palabra y que además son sinónimos.

...

(sic)

De la transcripción anterior, del escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, no se observan agravios diferentes a los que se identificaron en el escrito recursal de veinte de marzo de dos mil veinte, ya que además de hacer una transcripción integral de éste último, el **promovente** se limita a realizar manifestaciones generales y emitir puntos de vista respecto del Sistema, que hacen referencia a diversos concursos sin identificar, sin sustento ni asidero probatorio; en general se trata de manifestaciones que resultan **inoperantes**, por tratarse de suposiciones que el mismo señala que "pudieran causarle perjuicio a terceras personas" y que no guardan relación con el concurso objeto del recurso de revocación que se resuelve, esta autoridad **no procederá a su análisis**.

Lo anterior adquiere sustento por analogía en la Tesis P. III/2015 (10a), con registro 2008587, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo 2015, Tomo I, página 966,

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que *el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.*

[Énfasis añadido]

Respecto de la transcripción del escrito recursal del veinte de marzo de dos mil veinte, se advierte que el **promovente** señaló los siguientes **agravios**:

- a) La determinación del Comité Técnico de Selección de recalcular la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos, por haber detectado al revisar el expediente reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos; afecta la credibilidad del concurso, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad del proceso y la aplicación de evaluaciones objetivas y transparentes en los términos establecidos por los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el artículo 29 del Reglamento de dicha ley.
- b) El no conocer cuáles reactivos fueron eliminados y cómo afectó a cada uno de los concursantes, si en la elaboración del examen se difirió (sic) respecto a la metodología para la elaboración de reactivos únicamente en los eliminados y no en otros y a que la detección de esta falla en la elaboración del examen se hizo ex post a su aplicación es necesario reponerla en los términos (ahora sí) de la ley, de su reglamento, y en su caso, de la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN PARA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL SUBSISTEMA DE INGRESO expedida por la Secretaría de la Función Pública.
- c) El recalcule hecho no garantiza la preservación de los principios rectores del sistema, como si lo haría una reposición.

Descritos los agravios que hizo valer el **promovente**, esta resolutoria procede a pronunciarse con base en el análisis realizado respecto de cada uno de ellos en correlación con las constancias que integran el expediente citado al rubro y las que forman parte del expediente administrativo del proceso de selección con número de concurso 87874, para la ocupación del puesto **DIRECTOR DE NÓMINA**, con código **04-**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

810-1-MIC021P-00008630-E-C-M, que hiciera llegar el Comité Técnico de Selección mediante el oficio número **CTS/SEGOB/11/036/2020** de doce de noviembre de dos mil veinte, documentales todas ellas, que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

CUARTO.- Respecto del agravio identificado en el inciso **a)** del considerando TERCERO de la presente resolución, que hizo valer el **promoviente** en su escrito recursal de veinte de marzo de dos mil veinte, esta autoridad determina que es **infundado**, de conformidad con el análisis que se realiza a continuación:

Es cierto lo señalado por el **promoviente**, respecto de la determinación del Comité Técnico de Selección de recalculer la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, pues del contenido del **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA número CTS/SEGOB/03/2020/273**, visible a foja 92 del expediente del concurso **87874**, se observa en el **Orden del Día**, el punto 2 que señala:

"2. Revisión de la captura de un reactivo del examen de conocimientos registrado en el Sistema de Control de Evaluación (SICE) correspondiente al concurso 87874 de la plaza Directo(a) de Nómina con código 04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M."

Así mismo, en el citado numeral **2** del Acta de Sesión Extraordinaria número **CTS/SEGOB/03/2020/273**, se indica lo siguiente:

"... I. La secretaria Técnica notifica a los integrantes del Comité Técnico de Selección que el día 10 de marzo de 2020, se presentaron 7 aspirantes a la cita para realizar la etapa de **Evaluación de conocimientos**, sin embargo, durante la aplicación de la evaluación de conocimientos las (los) candidatas (os) manifestaron que en el reactivo indicado con el número 11, no era posible responder la pregunta, ya que se repetía 2 opciones de respuesta. (Se anexa impresión de pantalla a la presente para pronta referencia.

II. El Comité revisa el expediente que se integró para el presente concurso y detectó cuatro reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos.

III. El Comité Técnico de Selección toma conocimiento de la situación descrita en los puntos anteriores y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en el numeral 15° inciso 5 de las Bases de Participación de la Convocatoria, publicada en el DOF el 19 de febrero de 2020, y con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determina recalculer la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, omitiendo al efecto los reactivos y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos en el concurso 87874 para la plaza de Director (a) de Nómina. ..."





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior se observa que efectivamente el Comité Técnico de Selección al realizar la revisión del expediente que se integró del concurso, además de las inconsistencias señaladas por las candidatas (os) respecto del reactivo indicado con el número 11, detecto otros cuatro reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para su elaboración, por lo que con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determinó recalcular la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, omitiendo al efecto los reactivos antes señalados y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos en el concurso 87874 para la plaza de Director (a) de Nómina.

Lo anterior, lo hace con sustento en lo que establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a continuación se cita:

Artículo 42.- En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría determine las medidas que procedan.

...

Así mismo, dicha determinación, el Comité Técnico de Selección la sustenta en el **numeral 15º, inciso 5** de las **Bases de Participación de la Convocatoria**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020 visibles a fojas 107 a 111 del expediente administrativo del concurso; que establece:

15º Disposiciones generales

...

5. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a la disposiciones aplicables.

Al respecto el promovente señala que la determinación del Comité Técnico de Selección antes descrita afecta la credibilidad del concurso, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad del proceso y la aplicación de evaluaciones objetivas y transparentes en los términos establecidos por los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el artículo 29 del Reglamento de dicha ley.

Al respecto resulta oportuno citar el contenido de las disposiciones que desde el punto de vista del promovente resultaron vulneradas:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 2.-El Sistema de Servicio Profesional de Carrera en un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base al mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

...

Artículo 29.-La Selección en el procedimiento permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.

Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo de concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito. Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

...

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

Ningún puesto del Sistema podrá ocuparse sin que esté previamente registrado en el Catalogo.

De lo señalado por el promovente y del análisis a las constancias que integran el expediente del concurso 87874, esta resolutoria no advierte que el Comité Técnico de Selección haya vulnerado el contenido de los artículos antes transcritos, toda vez que en ejercicio de sus facultades llevó a cabo una revisión del reactivo número 11, respecto del cual los candidatos durante la aplicación de la evaluación de conocimientos manifestaron que no era posible responder la pregunta contenida en el mismo ya que se repetían dos opciones de respuesta; así mismo, realizó una revisión del expediente que se integró del concurso, y aunado a lo anterior **advirtió** que cuatro de los reactivos que integraron la evaluación de conocimientos correspondiente a la Etapa II del Proceso de Selección, difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos, contenido en el **ACTA DE SESIÓN APROBACIÓN DE BASES** número **CTS/SEGOB/02/2020/164** de fecha **trece de febrero de dos mil veinte** (visible a foja 10 del expediente del concurso 87874), que en el apartado **APROBACIÓN DE BASES DE CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA PARA LA PLAZA DIRECTOR(A) DE NÓMINA PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SISTEMA TRABAJAEN Y EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, numeral 2 establece lo siguiente:

2. El Presidente del Comité Técnico de Selección (CTS) tomo conocimiento de las Bases de Participación de la Convocatoria y verificó la información referente a la propuesta de Bases de la Convocatoria y al Perfil del Puesto. En este acto se hace constar que el Comité facultó al Presidente del Comité para que elabore el examen de conocimientos considerando en la integración de éste, elementos tales como: **consistencia, confiabilidad, validez; con reactivos redactados en un lenguaje claro y sencillo, centrados en un solo tema, indicando el sustento legal que consideró para la elaboración de los mismos de conformidad al numeral 178 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el DOF el pasado 12 de julio de 2010, con última reforma el pasado 17 de mayo de 2019 (en los sucesivos las "Disposiciones")**.

Por lo cual al **advertir** dicha inconsistencia en los reactivos procedió a **subsanan** determinando recalculando la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, omitiendo al efecto los reactivos que no cumplieron con la metodología aprobada para su elaboración y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos en el concurso 87874 para la plaza de Director (a) de Nómina.

Por lo expuesto anteriormente, se reitera que el agravio que hace valer el promovente identificado en el inciso **a)** del considerando TERCERO de la presente resolución es **infundado**, pues de la actuación del Comité Técnico de Selección se observa que dicho órgano colegiado contrario a lo que aduce el **promovente**, procuró la igualdad de oportunidades de los aspirantes, la imparcialidad en el proceso y que la evaluación que se aplicó fuera objetiva y transparente, sin afectar la credibilidad en el concurso.

Lo anterior es así, pues la evaluación se aplicó por igual a todos los aspirantes que llegaron a esa etapa del proceso de selección, el Comité Técnico de Selección al realizar la revisión de los reactivos que integraron la evaluación de conocimientos correspondiente a la Etapa II del Proceso de Selección, en ejercicio de sus atribuciones, identificó aquellos que no cumplieron con la metodología aprobada para su elaboración y ordenó recalculando la calificación **de todos** los exámenes presentados en el concurso 87874, omitiendo al efecto los reactivos que difieren con lo acordado respecto a la metodología para su elaboración y en un ejercicio de transparencia y respeto de los derechos de todos los aspirantes, ordenó que se informara mediante un mensaje en las cuentas del portal electrónico Trabajaen a los concursantes que se presentaron al examen de conocimientos la determinación que tomó al respecto. Lo cual consta en la ya citada **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA número CTS/SEGOB/**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

03/2020/273, visible a foja 92 del expediente del concurso **87874**, que en la parte a la que se hace referencia indica:

3. Revisión y ratificación de las resoluciones del Comité.--...

...

II. Adicionalmente, el Comité Técnico de Selección determina cargar en el sistema RH-net la calificación calculada sobre 25 reactivos restantes, así como informar mediante un mensaje en las cuentas del portal electrónico TrabajaEn a los(as) aspirantes que se presentaron al examen de conocimientos realizado el día 10 de marzo de 2020 la determinación tomada en los siguientes términos: *"Debido a una revisión del Comité Técnico de Selección del expediente que se integró para el presente concurso se detectó reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos y con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determina recalcularse la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos"*.

Lo anterior, se confirma con lo manifestado por el propio **promoviente** en su escrito recursal, en la parte que indica:

"... el día JUEVES 12. DE MARZO DE 2020 mediante correo electrónico y la plataforma TRABAJAEN.GOB.MX, y minutos previos a la publicación de los resultados, se informó que (cito textualmente y anexo el mensaje):

"Debido a una revisión del Comité Técnico de Selección del expediente que se integró para el presente concurso se detectó reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos y con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determina recalcularse la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos?"

De tal manera se observa que contrario a lo que indica el promoviente, el Comité Técnico de Selección a efecto de garantizar que la evaluación fuera objetiva calculó la calificación de los participantes sobre veinticinco reactivos, omitiendo aquellos que no cumplían con la metodología acordada para su elaboración; sin que se desprenda que tal determinación vulnere lo establecido en los 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el artículo 29 del Reglamento de dicha ley, antes transcritos.

Lo cual se puede constatar en el informe que el Comité Técnico de Selección hizo llegar mediante oficio número **CTS/SEGOB/11/036/2020** del doce de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 22 a 25 de actuaciones); en el cual se indica que el examen estuvo integrado por un total de 30 (treinta) reactivos, y durante la aplicación de la evaluación de conocimientos, las y los candidatos, manifestaron que para uno de los reactivos, el número 11 (once), no era posible elegir una respuesta correcta toda vez que había dos incisos en los que se repetía la misma, lo que se muestra a continuación:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Pregunta 11: Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

Respuesta 1: La prima de antigüedad, prima vacacional, los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12 años, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Respuesta 2: La prima de antigüedad, prima vacacional y los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará en 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Respuesta 3: La prima de antigüedad, prima vacacional y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Respuesta 4: La prima de antigüedad, prima vacacional, los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12 años, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.”

Así mismo, debido a lo anterior, en el antes referido informe del Comité Técnico de Selección señala que el personal del área de reclutamiento notificó la situación al Comité Técnico de Selección, que al efecto realizó una sesión extraordinaria con la finalidad de verificar el reactivo 11 (once), detectando 4(cuatro) reactivos adicionales que no se encontraban redactados conforme a la metodología establecida, correspondientes a las preguntas 1, 15, 16 y 22, las cuales se indican a continuación:

“Pregunta 1: Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación en las que se incluye los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública, prestaciones, percepción ordinaria total, mínimos y máximos por concepto de sueldos, salarios y prestaciones, para cada ejercicio fiscal, se detallan en que artículo y ordenamiento legal.

Pregunta 15: De conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizables para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en términos del artículo ____ fracción ____ de esta.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pregunta 16: En que artículo del PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN señala que el Ejecutivo Federal impulsará de manera transversal, la igual sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de los programas de la Administración Pública Federal.

Pregunta 22: Cual es el artículo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que indica que Cuando las dependencias hayan emitido cuentas por liquidar certificadas para el pago y entero de retenciones o descuentos por importes mayores a los que efectivamente se hayan devengado, se podrá compensar en los siguientes pagos, siendo responsabilidad de las dependencias que el monto que se cubra sea congruente con la plantilla efectivamente ocupada."

Es así que la determinación del Comité Técnico de Selección de recalculó la calificación de todos los exámenes presentados en la evaluación de conocimientos del referido concurso, sobre 25 en lugar de 30 reactivos, por haber detectado al revisar el expediente reactivos que difieren de lo acordado respecto de la metodología para su elaboración; **no afectó** la igualdad de oportunidades de los concursantes, no derivó en una aplicación parcial de alguna norma o de la misma determinación, pues se aplicó por igual a todos los aspirantes, se aplicó una evaluación objetiva pues se omitieron aquellos reactivos que no cumplieron con la metodología acordada para su elaboración, subsistiendo los que si cumplieron con la misma; y la actuación del Comité Técnico de Selección fue transparente, pues se informó a los concursantes la determinación que tomó dicho órgano colegiado y lo que la motivó, sin observar que se desprenda vulneración a los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el artículo 29 del Reglamento de dicha ley; por lo cual no se desprende que afecte la credibilidad del concurso.

QUINTO.- Respecto del agravio identificado en el inciso **b)** del considerando TERCERO de la presente resolución, deviene **inoperante**, pues en éste el **promoviente** se limita a suponer en que pudo afectar a todos los concursantes la determinación del Comité Técnico de Selección, de recalculó la calificación de la evaluación de conocimientos, y que la evaluación de los reactivos fue posterior a la aplicación de dicha evaluación, sin establecer un menoscabo u ofensa real que le haya sido causado directamente a él, como concursante, indicando la norma, ley o disposición que considere violentada en su perjuicio.

Encontrando sustento, lo antes expuesto en la Tesis XVII.1o.C.T.12 K (10ª), con registro digital 2002443, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889., que indica lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, a efecto de aportar mayores elementos que muestren que aunado a la **inoperancia** del agravio identificado en el inciso **b)** del considerando TERCERO de la presente resolución, este también es **infundado** se procede a hacer la siguientes consideraciones.

De acuerdo al informe que el Comité Técnico de Selección hizo llegar mediante oficio número **CTS/SEGOB/11/036/2020** del doce de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 22 a 25 de actuaciones); el examen estuvo integrado por un total de 30 (treinta) reactivos, y durante la aplicación de la evaluación de conocimientos, las y los candidatos, manifestaron que para uno de los reactivos, el número 11 (once), no era posible elegir una respuesta correcta toda vez que había dos incisos en los que se repetía la misma, lo que se muestra a continuación:

“Pregunta 11: Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

Respuesta 1: La prima de antigüedad, prima vacacional, los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12 años, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Respuesta 2: La prima de antigüedad, prima vacacional y los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará en 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Respuesta 3: La prima de antigüedad, prima vacacional y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Respuesta 4: La prima de antigüedad, prima vacacional, los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12 años, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará 2 días por cada 5 de servicios, las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumplimiento del año de servicios y un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.”

Debido a lo anterior, en el antes referido informe del Comité Técnico de Selección se indica que el personal del área de reclutamiento notificó la situación al Comité Técnico de Selección, que al efecto realizó una sesión extraordinaria con la finalidad de verificar el reactivo 11 (once), detectando 4(cuatro) reactivos adicionales que no se encontraban redactados conforme a la metodología establecida, correspondientes a las preguntas 1, 15, 16 y 22, las cuales se indican a continuación:

“Pregunta 1: Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación en las que se incluye los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública, prestaciones, percepción ordinaria total, mínimos y máximos por concepto de sueldos, salarios y prestaciones, para cada ejercicio fiscal, se detallan en que artículo y ordenamiento legal.

Pregunta 15: De conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizables para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en términos del artículo ____ fracción ___ de esta.

Pregunta 16: En que artículo del PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN señala que el Ejecutivo Federal impulsará de manera transversal, la igual sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de los programas de la Administración Pública Federal.

Pregunta 22: Cual es el artículo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que indica que Cuando las dependencias hayan emitido cuentas por liquidar certificadas para el pago y entero de retenciones o descuentos por importes mayores a los que efectivamente se hayan devengado, se podrá compensar en los siguientes pagos, siendo responsabilidad de las dependencias que el monto que se cubra sea congruente con la plantilla efectivamente ocupada.”

Por lo expuesto el Comité Técnico de Selección **determinó** mediante acta número **CTS/SEGOB/03/2020/273** de fecha doce de marzo de dos mil veinte, recalculó la calificación **de todos los exámenes** presentados en el referido concurso y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos. Como se indicó anteriormente dicha determinación se notificó a los aspirantes que se presentaron a la evaluación de conocimientos mediante el sistema electrónico Trabajaen.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De las constancias que integran el expediente del concurso **87874**, a foja 89, se indica la calificación que obtuvo cada uno de los aspirantes antes y después de la determinación del Comité Técnico de Selección de recalculer el resultado de las evaluaciones consideran únicamente **25** reactivos, como se muestra a continuación:

CALIFICACIÓN INICIAL

87874		
FOLIO	ACIERTOS	CALIFICACIÓN
2-87874	16	53.0
3-87874	14	46.0
6-87874	13	43.0
22-87874	11	36.0
23-87874	11	36.0
31-87874	15	50.0
32-87874	10	33.0

RECÁLCULO DE CALIFICACIÓN POR ACUERDO DEL CTS

REACTIVOS VALIDADOS	25
---------------------	----

87874		
FOLIO	ACIERTOS	CALIFICACIÓN
2-87874	16	64.0
3-87874	14	56.0
6-87874	13	52.0
22-87874	11	44.0
23-87874	11	44.0
31-87874	15	60.0
32-87874	10	40.0

De tal manera se observa que la determinación de recalculer la calificación sobre 25 (veinticinco reactivos) en lugar de 30 (treinta), se aplicó a los siete participantes que se presentaron a la evaluación de conocimientos, al dejar fuera los reactivos que no se formularon adecuadamente, preservando de esta manera los principios rectores del Sistema establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Carrera en la Administración Pública Federal, con independencia de que se hayan respondido correcta o incorrectamente por lo candidatos evaluados; observando que el caso particular del aspirante con el folio **2-87874**, hoy **promovente**, la medida determinada por el Comité Técnico de Selección, no le afectó negativamente; además, es preciso indicar que no le afectó de manera negativa a ninguno de los evaluados. Al contrario, al modificar el valor de cada reactivo, los puntajes de todos los aspirantes aumentaron, tal y como se desprende de las tablas anteriores.

Así mismo, respecto del agravio en estudio se considera preciso indicar que de acuerdo a lo que informó el Comité Técnico de Selección mediante oficio número **CTS/SEGOB/11/036/2020** del doce de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 22 a 25 de actuaciones) la revisión de la evaluación de conocimientos correspondiente a la Etapa II del proceso de selección del concurso objeto de impugnación, efectivamente se llevó a cabo posterior a su aplicación, toda vez que el contenido y registro de la misma quedó bajo la confidencialidad del Presidente del Comité Técnico de Selección de conformidad con el numeral 176 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que indica:

176. La Unidad determinará la metodología para el desarrollo de las herramientas de evaluación y ésta se encontrará disponible en Trabajaen.

En la elaboración y aplicación de las herramientas de evaluación, las dependencias deberán adoptar prácticas que garanticen su confidencialidad y la identificación de las personas que tengan acceso a ellas, a fin de que no sean utilizadas de manera indebida.

[Énfasis añadido]

En ese tenor, es durante la aplicación de la evaluación que se conoció su contenido, de modo que la revisión de los reactivos se hace posterior a la misma, una vez que el personal del área de reclutamiento hace de conocimiento del Comité Técnico de Selección lo indicado por las y los candidatos respecto del reactivo identificado como 11 (once), y es en ese acto que dicho órgano colegiado procede a verificar la totalidad del examen, detectando reactivos adicionales no acordes a la metodología para la elaboración de reactivos, (consultable de la foja 015 a la foja 025 del expediente del concurso, misma que esta basada en la **Guía para la elaboración y Aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación para los Procesos de Selección del Subsistema de Ingreso publicada en el portal de Trabajaen**, y en el numeral 178 de la antes citadas.

Así mismo, el Comité Técnico de Selección del concurso **87874**, indicó en el referido informe que con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, **determinó** recalcular la calificación de todos los aspirantes que presentaron la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluación de conocimientos en el referido concurso, y calificarla sobre 25 (veinticinco, en lugar de 30 (treinta) reactivos; y en virtud de que tal situación no involucró a la mayoría de las preguntas, no se determinó la reposición de la evaluación de conocimientos.

De tal manera esta resolutoria **reitera** que el agravio en estudio resulta además de inoperante **infundado**, pues de lo aducido por el **promovente** y de la revisión de las constancias que integran el expediente citado al rubro y el correspondiente al concurso 87874, se observa que la **determinación** del Comité Técnico de Selección, lejos de afectar a los aspirantes que presentaron la evaluación de conocimientos, correspondiente a la etapa II del proceso de selección, les benefició, pues aumento la calificación, no solo del **C. [REDACTED]** si no la de todos los aspirantes que se presentaron.

SEXTO.- Respecto del agravio identificado en el inciso **c)** del considerando TERCERO de esta resolución, se considera que deviene **inoperante**, pues como ya quedo demostrado en el análisis de los agravios identificados en los incisos **a)** y **b)**, el promovente no logra enunciar de manera concreta la cuestiones que impugna, a través de razonamientos lógico – jurídicos, tendientes a desvirtuar los argumentos y determinación que respecto del recalcule de la evaluación de conocimientos emitió el Comité Técnico de Selección; por lo cual la simple afirmación de que se debió haber hecho una reposición de la evaluación sin indicar o demostrar las disposiciones normativas que se pudieron haber vulnerado en su agravio, no puede ser suficiente para formularlo, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la determinación impugnada no garantiza la preservación de los principios rectores del sistema, como si lo haría una reposición, carece de una estructura lógico-jurídica que le de sustento.

Así mismo, es preciso reiterar, que como ya se demostró anteriormente, el recalcule de la calificación obtenida por el **promovente** en la evaluación de conocimientos, no le causó ningún perjuicio, sino todo lo contrario, pues de haber obtenido un calificación inicial de 53.0 al recalcular se le impuso la calificación de 64.0, al aumentar el valor de cada reactivo. De igual manera se observó que el número de aciertos no varió, pues en ambos supuestos obtuvo 16 aciertos. Situación que se repitió con el resto de los concursantes.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, respecto de los principios rectores del Sistema, que se contienen en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta resolutoria tampoco advierte que con el recalcule se vulneren; pues el Comité Técnico de Selección actuó con fundamento en las atribuciones que le son conferidas por el mismo Reglamento en su artículo 42 y en el numeral 15° inciso 5 de las Bases de Participación de la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte que lo facultan para en caso de advertir una irregularidad poder subsanarla y resolver conforme a las disposiciones aplicables, lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa; al observar que el Comité Técnico de Selección buscó dar cumplimiento oportuno del objetivo que perseguía con la aplicación de la evaluación de conocimientos y empleó de manera responsable los recursos disponibles, además de haber actuado dando un trato igual a todos los concursantes.

Por lo anterior se considera que además de resultar inoperante el agravio identificado en el inciso **c)** del considerando TERCERO, también es infundado.

SÉPTIMO.- ALEGATOS.- Al respecto, es preciso indicar que de la vista otorgada al **promoviente** para formular alegatos, mediante el acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno** (visible a foja 28 de actuaciones), **no se encontró registro de promociones o escritos del C. [REDACTED]** tal y como se hizo constar en la **Certificación** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Admisión, Desahogo y Valoración de las pruebas aportadas por el **C. [REDACTED]**

El **promoviente** acompañó de su escrito de recurso de revocación de veinte de marzo de dos mil veinte, los siguientes documentos:

1.- Impresión del correo electrónico que recibió en su cuenta de correo [REDACTED] de la cuenta de correo trabajaen@funcionpublica.gob.mx de fecha doce de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se hace de su conocimiento que debido a una revisión del Comité Técnico de Selección del expediente que se integró para el concurso 87874 se detectaron reactivos que difieren con lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos y con la finalidad de preservar los principios rectores del Sistema, determina recalcularse la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, y calificar la evaluación de conocimientos sobre 25 en lugar de 30 reactivos.

2.- Impresión del correo electrónico que recibió en su cuenta de correo [REDACTED] de la cuenta de correo trabajaen@funcionpublica.gob.mx de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se le hace llegar la **Invitación a la evaluación de conocimientos de la dependencia: 810-863 DIRECTOR(A) DE NÓMINA**, del concurso 87874 de la vacante Director (a) de Nómina, con código de puesto **04-810-1-MIC921P-0000863-E-C-M**.

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primera Ley citada; las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

De la valoración a las documentales anteriores, se desprende que con la impresión del correo mediante el cual se le notificó del recalcó de calificaciones al promovente, se acredita que el Comité Técnico de Selección determinó la recalificación de las evaluaciones aplicadas a los candidatos que llegaron a dicha etapa del proceso de selección, por que después de haber realizado un revisión del expediente, dicho órgano colegiado identificó que algunos reactivos no difieren de lo acordado respecto de la metodología para la elaboración de reactivos. Por otro lado, con la impresión del correo por el cual se hace llegar la invitación a la evaluación de conocimientos al correo del hoy **promovente**, se acredita que éste fue invitado a dicha evaluación, así como la fecha en que se programo llevar a cabo la misma.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de las manifestaciones y agravios hechos valer por el **recurrente** en contra de los resultados del concurso **87874**, para ocupar el puesto **Director(a) de Nómina**, con código **04-810-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, de la Secretaría de Gobernación, contenidos en sus escritos del veinte de marzo y veintitrés de julio, ambos de dos mil veinte, así como a las documentales que anexo, del informe que mediante oficio número **CTS/SEGOB/11/036/2020** del doce de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 22 a 25 de actuaciones) hiciera llegar el Comité Técnico de Selección del Concurso objeto del recurso de revocación que se resuelve; así como del acervo probatorio que obra en los expedientes RR/011/SEGOB/2020, y el del proceso de selección del concurso **87874**, se llega a la conclusión de que los agravios identificados del escrito recursal vertidos por el **promovente** resultan **infundados e inoperantes**, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley en cita, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la **determinación** del Comité Técnico de Selección del concurso **87874**, contenida en el **Acta Número CTS/SEGOB/03/2020/273 de doce de marzo de dos mil veinte**, mediante la cual ordena recalcular la calificación de todos los exámenes presentados en el referido concurso, omitiendo al efecto los reactivos que identificó difieren de lo acordado respecto de la metodología aprobada para su elaboración, y calificar sobre 25 (veinticinco) en lugar de 30 (treinta) reactivos, con base a lo expuesto en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto se **confirma** la determinación que declara **Desierto** el proceso de selección para ocupar el puesto **Director (a) de Nómina**, con código **04-81-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobernación, con número de concurso **87874**.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución al C. [REDACTED] a través del medio de comunicación señalado para tales efectos.

CUARTO.- **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **87874**, para la ocupación del puesto de **Director (a) de Nómina**, con código **04-81-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobernación, a través de su Secretario Técnico.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso **4C.28.2/87874** del puesto **Director (a) de Nómina**, con código **04-81-1-MIC021P-0000863-E-C-M**, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobernación, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

La convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección del concurso 87874, para los efectos legales conducentes.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO.- En caso de que el **promovente** se encuentre inconforme con la presente resolución, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma por duplicado la Directora de Recursos previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM

